

24 NOV.2016

REGION DE ANTOFAGASTA

Calamadiiecisiete de abril de dos mil quince.

Vistos:

A fojas 9, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio por Infracción a la Ley 19.496, sobre protección de los Derechos de los Consumidores, interpuesta por doña **CLAUDIA ELIZA SANCHEZ IRIBARREN**, en contra de empresa **WEPLAY**, representada por don **JUAN PABLO COMPARINI**, ambos con domicilio en avenida BalmacedaN° 3242, Local C217 segundo piso, Mall Calama. Con fecha 22 de diciembre 2014, la actora compra una consola de juegos electrónicos denominada "WI U", en la tienda **WEPLAY**, el que debía ser un regalo de navidad para su hijo. El día 24 de diciembre, su hijo abre su regalo y se da cuenta que el equipo era no reconocido por el televisor. Posteriormente con fecha 26 de diciembre se dirige a la tienda denunciada a informar de tal situación y le señalan que regrese el día 29 de diciembre, porque en esa fecha se realizaban los cambios, así las cosas regresa el día citado y el vendedor comprueba que efectivamente la entrada de puerto USB esta mala, le señala que lo enviaran a un servicio técnico, pero la denunciante responde que desea un cambio de producto, por lo que el vendedor responde que vuelva en 5 días porque solicitara que envíen uno nuevo de Santiago. Con fecha 6 de enero la denunciante vuelve a la tienda y el vendedor le responde que no fue posible el envío del equipo por lo que tendrá que regresar en 4 días más, así las cosas la actora regresa con fecha 10 de enero a la tienda y le responden que aún no llega el equipo y que regrese en 4 días más. Con fecha 15 de enero vuelve a visitar la tienda para obtener la misma respuesta, que no llegó la consola y que posiblemente llegue dentro de una semana más, ante esta situación la actora solicita la anulación de la compra y que le devuelvan su dinero, porque hará denuncia en el SERNAC; ante esto, el vendedor la comunica con el gerente de Santiago y este último se compromete a llamarla al día siguiente antes de las 12:00 para una respuesta; pero nunca llamo. Posteriormente con fecha 16 de enero de 2015, recibe una llamada de la tienda donde le solicitan su número de cuenta bancaria para realizar depósito de su dinero, el cual estará depositado dentro de 72 horas.

El día 21 de enero la actora regresa a la tienda para ver qué pasa con la devolución de su dinero, ya que hasta la fecha no había depósito, sin obtener una respuesta satisfactoria, el vendedor le solicita que firme una hoja donde dice que se anula la compra, el que procede a firmar dejando constancia en el mismo documento que su dinero aún no ha sido depositado. Posteriormente con fecha 16 de febrero de 2015, al revisar su denuncia en página web de



ES COTA DEL A C O R D E

**Juzgado de Policía Local
Calama**

SERNAC, se percató que su denuncia figuraba como cerrada, ya que el proveedor les había informado que ya se había hecho el depósito de su dinero, lo que no era efectivo pues nunca existió depósito en su cuenta bancaria. Se han vulnerado los derechos establecidos en la ley N° 19.496 en su artículo 3° letra e) artículo 12 y artículo 23 del mismo cuerpo legal. En un otro sí interpone demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de WEPLA Y, representada por JUAN PABLO COMPARINI en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud al artículo 3° letra e) de la ley 19.496, solicita la suma de \$ 377.290, por concepto de daño emergente y la suma de \$350.000 por concepto de daño moral. Acompaña los siguientes documentos: Boleta electrónica de compra del producto; orden de devolución de producto para un cambio; boletas de gastos incurridos, respuesta del proveedor, cartola de movimientos bancarios BC!.

A, fojas 15 se cita a las partes a audiencia de contestación, avenimiento y prueba, la que tendrá lugar el día 14 de abril de 2015, a las 9:30 horas.

A, fojas 15 vuelta consta certificación de notificación personal realizada a don Osvaldo Pérez Corante, jefe de local en Calama, dejando constancia que don Juan Pablo Comparini, es el jefe general en la ciudad de Santiago.

A, fojas 25, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil doña Claudia Sánchez Iribarren, y el abogado Eduardo Osorio Quezada por el SERNAC quien se hace parte integrante en los presentes autos y en rebeldía de la parte denunciada y demandada. La denunciante y demandante ratifica su denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce por la inasistencia de la parte denunciada y demandada civil. Recibiéndose la causa a prueba. La parte denunciante y demandante rinde documental, ratificando los documentos acompañados en su denuncia y demanda. Luego no se rinde testimonial por la denunciante y demandante.

Considerando:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, que protege los derechos de los consumidores, en contra de la tienda WEPLA Y, representada por don JUAN PABLO COMPARINI, por cuanto esta última habría vendido una consola de juegos electrónico denominada "WI U", que al momento de ser utilizada por la denunciante, no habría funcionado, pues dicho equipo no era reconocido por el televisor; posteriormente se


ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

dirige a la tienda a exigir cambio del producto, que al ser revisado por la denunciada se confirma el desperfecto en puerto USB, comprometiéndose en dicha oportunidad a cambiar el equipo, lo que nunca ocurrió, por lo que la actora decide denunciar el hecho a SERNAC. De forma posterior la denunciada se comunica con la actora para ofrecer devolución del dinero pagado por el equipo defectuoso, lo que nunca ocurre porque hasta la fecha de presentación de la denuncia no se ha realizado depósito correspondiente. Por tanto se ha incurrido en una infracción a la ley 19.496 en sus artículos 3 letra E, art 12, 23 del mismo cuerpo legal. Solicita que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 8, en la cual consta la compra del equipo electrónico y la situación de encontrarse defectuoso, asimismo consta los gastos incurridos por la denunciante, como la denuncia presentada al SERNAC y el hecho de no haberse efectuado depósito de dinero.

TERCERO: Que, la denunciada no concurrió a la respectiva audiencia de prueba, manteniéndose en rebeldía durante la secuela de la misma.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el artículo 50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, Se ha incurrido en infracción por parte del proveedor TIENDA WIPLA Y, por cuanto el producto vendido a la actora se encontraba defectuoso al momento de su venta, situación que fue confirmada por la propia denunciada al ofrecer cambio de producto y posterior anulación de venta con devolución del dinero como consta en documentos que se acompañan a fojas 1, 2 Y 3 inclusive. Asimismo se establece un actuar negligente por parte de la denunciada toda vez que incurrió en retraso y falta de buena fe en su actuar, al aseverar una supuesta devolución de dinero, en carta remitida por la denunciada a SERNAC, devolución que nunca se llevó a efecto según se desprende de documental acompañada a fojas 6,7 y 8.

QUINTO: Que, habiéndose constatado la infracción y habiéndose establecido la existencia de una negligencia por parte de tienda WIPLA Y; sin que se haya presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario; Se dará lugar a denuncia infraccional. Sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.



[Firma manuscrita]
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Claudia Eliza Sánchez Iribarren, en contra de Tienda WIPLA Y, solicitando el pago de las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: la suma de \$ 377.290; por concepto de daño emergente, consistente en el valor de pasajes de ida y vuelta a la tienda y al juzgado de policía local, consulta de abogado particular, gasto de viaje a la ciudad de Antofagasta a oficinas de SERNAC y el valor de la consola WI U, más juego; asimismo solicita la suma de \$ 350.000., por concepto de daño moral, esto atendido a las numerosas molestias y la angustia y decepción de ver a su hijo no poder utilizar su regalo de navidad.

SEPTIMO: Que, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivado del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, concuerda con las circunstancias de autos, donde se ha probado que la actora se vio privada del uso del equipo electrónico, como asimismo se produjeron circunstancias desagradables que perjudicaron a la demandante material y moralmente. De esta forma se condenará a la demandada TIENDA WIPLA Y al pago de las siguientes sumas: \$314.990 (trescientos catorce mil novecientos noventa pesos), por concepto de daño emergente y la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos), por concepto de daño moral.

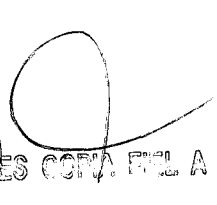
OCTAVO: Que, En cuanto a las costas, habiendo tenido ambas partes motivos plausibles para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23,24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, **SE DECLARA:**

1.- Que se hace lugar a la acción infraccional condenando a tienda WIPLA Y al pago de una multa ascendente a 5 U.T.M.

II.- Se condena a tienda WIPLAY al pago de \$314.990 (trescientos catorce mil novecientos noventa pesos) por concepto de daño emergente y la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos) por daño moral.

III.- Que cada una de las partes pagara sus costas.

  
ES COPIA DEL A SU ORIGINAL

**Juzgado de Policía Local
Calama**

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y arcru vese en su oportunidad

Rol N° 96.218.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.



ES COPIA A SU ORIGINAL